

MODIFICACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA

Tienda Virtual del Estado Colombiano

Id Solicitud:	49030
Número de orden de compra a modificar:	18176

Entidad compradora:	Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
Nombre del solicitante:	Carlos Fernando Galindo Castro
Proveedor:	RENTACOMPUTO S.A.
Mecanismo de agregación de demanda:	Arriendo ETP

Tipo de Solicitud:	Liquidación de la Orden de Compra
Fecha:	2018-12-03 14:30:58

Detalle o justificación

Se procedió a liquidar unilateralmente la orden de compra 18176 (Contrato 051 de 2017 DEAJ) por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Consejo Superior de la Judicatura) siguiendo el procedimiento establecido en la "Guía para la Liquidación de los Procesos de Contratación" de Colombia Compra Eficiente (G-LP-01). Adjuntamos la Resolución No. 6397 del 11 de octubre de 2018, "Por la cual se liquida el contrato 051 de 2017".

Firma ordenador del gasto

Nombre: JOSE MAURICIO CUESTRAS GOMEZ
Documento: CC 3.002.836

Jose Mauricio Cuestras Gomez
Ariel Antequera

CP

Firma de proveedor

Nombre:
Documento:



RESOLUCIÓN No. 6397 11 OCT. 2018

Por la cual se liquida unilateralmente
el Contrato No. 051 de 2017.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano "Colombia Compra Eficiente" el 21 de junio de 2017 expidió la orden de compra 18176 realizada bajo el Acuerdo Marco de Precios No. CCE-288-1-AMP- 2015 con Rentacomputo S.A. Nit. 830.089.642-2.

Que la orden de compra No 18176, se identificó internamente en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial bajo el número de contrato 051 de 2017, cuyo objeto consistió en: "Arrendar computadores y escáneres para la Corte Suprema de Justicia."

Que como valor total del Contrato No. 051 de 2017 las partes acordaron la suma de **CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$103.391.227,00) M/CTE.**, incluido el IVA, contrato debidamente amparado por los certificados de disponibilidad presupuestal y registros presupuestales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Que el plazo de ejecución del Contrato No. 051 de 2017, fue del 27 de junio de 2017 hasta el 18 de septiembre de 2017.

Que el balance del Contrato No. 051 de 2017, es el siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Valor inicial del contrato	\$68.927.485
Valor total adiciones del contrato	\$34.463.742
Valor total del contrato	\$103.391.227
Valor total ejecutado	\$103.191.223
Valor pagado	\$103.191.223
Valor adeudado por la Nación Consejo Superior de la Judicatura	\$0
Saldo liberado-No ejecutado	\$200.004
TOTAL	\$103.391.227

SA

JK



Que de acuerdo con el informe del supervisor, existe un saldo no ejecutado por la suma de \$200.004, correspondiente "a la diferencia de un menor valor cobrado por el contratista en la factura 35010 del 10 octubre de 2017, por valor de \$34.263.739; situación que fue advertida por la supervisión del contrato mediante correo electrónico del 20/10/2017," y donde "El área comercial de Rentacomputo manifestó por correo electrónico del 20/10/2017 que los escáneres tenían nueva tarifa y por tal motivo no corrigieron la factura 35010."

Que mediante memorandos DEAJPRM18-1024 de fecha 13 de julio de 2018 y DEAJPRM18-1108 del 31 de julio de 2018, el Director Administrativo de la División de Ejecución Presupuestal, informó los saldos de los registros presupuestales del contrato No. 051 de 2017, indicando que "El Registro Presupuestal No. 25217, fue reducido el día 31/12/2017, en la suma de \$200.004".

Que se elaboró el formato de liquidación bilateral del contrato 051 de 2017 bajo la plataforma de Colombia Compra Eficiente, el cual fue remitido para la firma del contratista mediante oficios DEAJIFO18-21 del 17 de enero de 2018 y DEAJIFO18- 361 del 13 de junio de 2018, habiendo transcurrido el término para su suscripción sin que se hubiera recibido manifestación alguna.

Que el contratista no dio su consentimiento para la liquidación bilateral del Contrato No. 051 de 2017, por lo que se procederá a su liquidación unilateral.

Que en cuanto a la competencia para liquidar bilateral o unilateralmente el Contrato No.051 de 2017, en reiteradas jurisprudencias del Consejo de Estado se indica el término máximo de dos años para liquidar el contrato, adicional al tiempo estipulado por los contratantes, para lo cual se cita la sentencia de la Sección Tercera Subsección C, Magistrada ponente OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, con radicación 25000-23-26-000-1998-03040-01 (18878) de fecha 13 de abril de 2011:

".. La norma es clara en el sentido de precisar que si transcurrió el término de dos años y la liquidación del contrato no se ha efectuado ni bilateral ni unilateralmente, la administración pierde competencia; pero ante este hecho, surgen dos situaciones a tenerse en cuenta: (i) Si a pesar de haber transcurrido los cuatro meses que otorga la ley o cualquier otro tiempo que haya sido estipulado por los contratantes más dos meses para la liquidación del contrato, y ésta no se ha efectuado ni de mutuo acuerdo ni por parte de la administración, siempre y cuando no se demande ante el juez competente y se notifique a la contraparte de tal actuación, la administración durante el tiempo de caducidad de la acción, es decir de los dos años, conserva competencia para liquidar. (ii) Si la administración no liquida unilateral o bilateralmente, dentro del término legal o convencional, el contratista puede obtener la liquidación a través del juez competente, siempre y cuando así lo solicite dentro del término de dos años que es la caducidad de la acción y tan pronto a la administración se le notifique el auto admisorio de la demanda, ésta pierde competencia para proceder a la liquidación unilateral del contrato..."

Que en este orden de ideas y de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, la Entidad tiene dos años contados a partir del vencimiento de los cuatro meses que otorga la ley, para hacer la liquidación bilateral y adicionalmente a los dos meses que tiene la entidad para hacer la liquidación unilateral del contrato, esto es, dos años contados a partir del 18 de marzo de 2018, siempre y cuando no se haya notificado auto admisorio de la demanda, por lo cual es procedente realizar la liquidación del contrato, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, cuyo texto reza:

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011 www.ramajudicial.gov.co

se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.¹

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. ²

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo".

Que en cuanto a la liquidación de los contratos, el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, a la letra establece:

"ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

Que adicionalmente, la Guía para la liquidación de contratos estatales de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente dispone que: *"para que proceda la liquidación Unilateral, es necesario que se presente una de las siguientes situaciones: i) que el contratista no se haya presentado al trámite de liquidación por mutuo acuerdo, a pesar de haber sido convocado o notificado o; ii) si las partes intentan liquidar el contrato de común acuerdo, pero no llegan a un acuerdo."*

¹Artículo 136 del C.C.A, modificado por el Artículo 164 de la C.P.A.C.A

² ibidem

Hoja N° 4 de la Resolución No. 6397 del 11 OCT. 2018 Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato No. 051 de 2017-Orden de Compra No. 18176 vinculada al Acuerdo Marco de Precios No. CCE-288-1-AMP- 2015

Que conforme a lo anterior, es procedente realizar la liquidación unilateral del contrato en mención.

En mérito de lo aquí expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:- Liquidar unilateralmente el Contrato No. 051 de 2017 suscrito el 21 de junio de 2017, bajo la orden de compra No. 18176 entre la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y RENTACOMPUTO S.A Nit. 830.089.642-2, en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar a las partes a paz y salvo, por lo cual la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA queda exento de cualquier reclamación presente o futura en relación con el Contrato No. 051 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al contratista, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11 OCT. 2018

JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Elaboró: Mónica Burbano Romo
Revisó: Martha Liliana Gómez Triana
Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez